REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Teniendo en cuenta que este Estrado judicial vislumbró que existió un error de digitación en la parte resolutiva del auto No. 503 del 22 de abril de 2021, en el sentido que NO se decretaba la extinción de la sanción penal y de la accesoria, cuando lo que correspondía a lugar, frente a la parte considerativa era la declaratoria de extinción, procede el Despacho a realizar la aclaración respectiva.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de septiembre de 2006, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, condenó a **RAMON ANTONIO RUIZ SACRISTAN Y OTROS**, como coautor del delito de EXTORSIÓN AGRAVADA a la pena principal de **180 MESES** de prisión, multa de 4250 SMLMV y al pago de perjuicios morales por 10 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y se negó a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria. Dicha sentencia fue apelada.

2.2. El 14 de Noviembre de 2007, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión adoptada por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

2.3 El 21 de octubre de 2008, el Juzgado 2° Homólogo avocó conocimiento del presente proceso.

2.4 Por auto del 31 de Julio de 2009, el Juzgado 5° de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

2.6. Mediante auto de fecha 24 de junio de 2011, el Juzgado 5° Homólogo de esta ciudad le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 71 meses 7 días.

2.5 Por auto del 4 de agosto de 2016, el Juzgado 5° Homólogo en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa, remitió las diligencias a este este Despacho.

2.6. Por auto del 3 de marzo de 2017, este Juzgado avocó conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente corregir la providencia del 22 de abril de 2021 –auto I. No. 503-, emitida por este Estrado Judicial, mediante la cual se dispuso NO DECRETAR LA EXTINCION Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena a **RAMON ANTONIO RUIZ SACRISTAN**.

3.2.- En primer lugar, debe este Estrado Judicial traer a colación el contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, norma a la cual se hace remisión con ocasión al principio de integración consagrado en los artículos 2° de la ley 600 de 2000 y 25 de la Ley 906 de 2004, y que prevé lo siguiente:

"…ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella…." (Negrillas fuera del texto).

Al respecto, observa el Despacho que el 22 de abril de 2021, por medio del auto No. 503 se dispuso NO DECRETAR a favor de **RAMON ANTONIO RUIZ SACRISTAN**, la extinción de la sanción penal y accesoria; sin embargo, advirtió esta Sede Judicial que se cometió un error de digitación, como quiera que en la parte motiva de la providencia, luego del estudio pormenorizado del caso concreto, se plasmó de manera clara que resultaba procedente decretar en favor del condenado la extinción de la pena, dado que se hallaban satisfechos los requisitos para acceder a la declaratoria de la extinción de la sanción penal y de la accesoria, indicándose que en consecuencia debían ser libradas las comunicaciones a las entidades a que se comunicó el fallo y remitirse el proceso al archivo definitivo.

Bajo estos derroteros, y como quiera que este despacho advirtió que por error en la parte resolutiva del auto 503 del 22 de abril de 2021, se señaló "**NO DECRETAR** la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente a **RAMON ANTONIO RUIZ SACRISTAN"**; empero que la orden a lugar, era la declaratoria de la extinción de la pena impuesta al penado, es decir se vislumbró un error, en lo que alude a la palabra "no" señalada en la parte resolutiva de la sentencia, la cual debió omitirse. Se procede mediante el presente auto a corregir tal situación.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 503 emitida el 22 de abril de 2021 por este Estrado Judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior para todos los efectos legales **ENTIÉNDASE** que mediante auto No. 503 del 22 de abril de 2021, se dispuso **DECRETAR** la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y de la accesoria impuesta en el presente a **RAMON ANTONIO RUIZ SACRISTÁN** y no como erróneamente se dispuso primigeniamente.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena librar las comunicaciones de que trata el artículo 485 de la Ley 600 de 2000, y, devolver el expediente al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: Notificar la presente determinación.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenado: Ramón Antonio Ruiz Sacristán C.C 79.328.872
Radicado No. 11001-31-07-007-2007-00045-00
No. Interno 70623-15
Auto I. No. 1139

JMMP

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9020a9fcc0563e5eb81b2fbe76d10b59be93eef6659dbf1e7cfb0a4ba1598fb0

Documento generado en 27/08/2021 04:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica